

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA
MADRES AUTÓNOMAS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ANA VANESSA
CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección Integral para Madres Autónomas del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley para el Desarrollo y Protección para las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las mujeres y el fortalecimiento de las familias constituyen obligaciones fundamentales del Estado mexicano derivadas de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el principio de igualdad, la prohibición de toda forma de discriminación y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales establecen la igualdad entre mujeres y hombres, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia como base fundamental de la sociedad.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos trascendentales mediante instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los cuales obligan a los distintos órdenes de gobierno a adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, miles de hogares dependen principalmente del esfuerzo, trabajo y dedicación de mujeres que asumen la

responsabilidad económica, afectiva y de cuidados de sus hijas, hijos o personas dependientes. Estas mujeres desempeñan un papel esencial en el sostenimiento de sus familias y en la construcción del tejido social, enfrentando diariamente desafíos relacionados con el acceso al empleo, la educación, la salud, la vivienda, la seguridad social y el bienestar integral de quienes se encuentran bajo su cuidado.

La realidad social demuestra que las mujeres que ejercen de manera principal o exclusiva las responsabilidades familiares suelen enfrentar condiciones de desigualdad estructural que limitan sus oportunidades de desarrollo personal y económico. Esta situación se agrava cuando concurren factores adicionales de vulnerabilidad como la pobreza, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, la discapacidad, la residencia en zonas rurales, la migración, la edad avanzada o la existencia de situaciones de violencia.

Bajo esta perspectiva, resulta indispensable que el Estado adopte una visión integral que reconozca las distintas realidades que enfrentan las madres autónomas, incorporando el principio de interseccionalidad como una herramienta para identificar y atender las múltiples formas de discriminación y exclusión que pueden afectar el ejercicio pleno de sus derechos.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de las madres autónomas como mujeres que, con independencia de su estado civil, asumen de manera principal o exclusiva la responsabilidad económica, afectiva, de cuidado y crianza de sus hijas, hijos o personas dependientes. Este concepto busca reconocer una realidad social ampliamente presente en nuestro Estado y colocar en el centro de la acción pública a quienes sostienen cotidianamente a sus familias mediante su esfuerzo y trabajo.

La propuesta legislativa no se limita a establecer medidas de asistencia social, sino que tiene como finalidad construir un sistema integral de protección basado en el reconocimiento de derechos, el fortalecimiento de la autonomía económica, el acceso a oportunidades y la coordinación efectiva de las instituciones públicas.

Por ello, la iniciativa contempla mecanismos para promover el acceso de las madres autónomas a programas de capacitación, empleo, emprendimiento, desarrollo productivo, vivienda, salud y educación, fortaleciendo sus capacidades y contribuyendo a mejorar sus condiciones de vida y las de sus familias.

Al mismo tiempo, la iniciativa reconoce que determinadas circunstancias requieren una protección reforzada por parte del Estado. En particular, aquellas madres autónomas que enfrentan situaciones de violencia, abandono, vulnerabilidad social, desplazamiento o riesgo para su integridad deben contar con mecanismos institucionales especializados que garanticen una respuesta inmediata, coordinada y efectiva por parte de las autoridades competentes.

La violencia contra las mujeres continúa representando uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos. Particular atención merece la violencia vicaria, modalidad que utiliza a las hijas e hijos como instrumentos para causar daño a la madre, generando graves afectaciones tanto para las mujeres como para las niñas, niños y adolescentes involucrados. Frente a esta realidad, resulta indispensable que el marco jurídico estatal incorpore medidas específicas de atención, protección y acompañamiento.

La presente iniciativa también fortalece la coordinación institucional mediante la creación del Sistema Estatal para la Protección Integral de las Madres Autónomas y del Registro Estatal de Madres Autónomas, mecanismos que permitirán articular esfuerzos entre dependencias estatales y municipales para garantizar una atención integral, eficiente y con enfoque de derechos humanos.

De igual forma, la propuesta establece obligaciones concretas para las autoridades, promueve la generación de políticas públicas permanentes y fomenta la creación de programas orientados al fortalecimiento económico, social y comunitario de las madres autónomas, contribuyendo al desarrollo integral de las familias michoacanas.

Resulta necesario señalar que esta iniciativa propone la abrogación de la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el año 2012. Si bien dicho ordenamiento representó un avance importante en su momento, las transformaciones sociales, jurídicas e institucionales ocurridas durante los últimos años hacen necesaria la adopción de un nuevo marco normativo más amplio, actualizado y acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

La nueva Ley de Protección Integral para Madres Autónomas no elimina los mecanismos de apoyo existentes, sino que los fortalece y amplía mediante un enfoque integral que incorpora derechos, coordinación

institucional, fortalecimiento económico, perspectiva de género, interés superior de la niñez, interseccionalidad y medidas especiales de protección para situaciones de violencia y vulnerabilidad.

Con esta propuesta, Michoacán avanza hacia un modelo de protección más moderno, humano e incluyente, reconociendo la contribución fundamental que realizan las madres autónomas al desarrollo de sus familias y de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Protección Integral para Madres Autónomas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA MADRES AUTÓNOMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer las bases para la protección integral de las madres Autónomas, garantizando su acceso a condiciones de bienestar, seguridad, igualdad sustantiva y una vida libre de violencia.

Artículo 2°. Son sujetos de protección de esta Ley las mujeres que tengan bajo su responsabilidad principal la manutención, cuidado, crianza o protección de hijas, hijos o personas dependientes.

Artículo 3°. La aplicación de esta Ley se regirá bajo los principios de:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Perspectiva de género;
- III. Igualdad sustantiva;
- IV. No discriminación;
- V. Debida diligencia;
- VI. Máxima protección;
- VII. Acceso efectivo a la justicia;
- VIII. No revictimización;
- IX. Interseccionalidad;
- X. Protección integral de la familia.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Madre autónoma*: Mujer que, con independencia de su estado civil, asume de manera única o principal la jefatura del hogar, así como la responsabilidad económica, afectiva, de cuidado y crianza de sus hijas, hijos o personas dependientes, ejerciendo su autonomía para garantizar el bienestar y desarrollo integral de su núcleo familiar.

II. *Violencia contra las mujeres*: Cualquier acción u omisión basada en género que cause daño físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otra afectación;

III. *Dependencias competentes*: Las instituciones estatales y municipales encargadas de ejecutar acciones derivadas de esta Ley.

IV. *Registro Estatal*: Registro Estatal de Madres Autónomas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5°. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección más amplia de los derechos humanos de las madres autónomas conforme a los principios constitucionales y convencionales aplicables.

Capítulo II Derechos Fundamentales

Artículo 6°. Las madres autónomas tendrán derecho a:

- I. Vivir una vida libre de violencia;
- II. Recibir atención integral y prioritaria;
- III. Acceder a servicios de salud física y mental;
- IV. Acceder a programas sociales en igualdad de condiciones;
- V. Recibir asesoría jurídica gratuita;
- VI. La protección inmediata de sus hijas e hijos;
- VII. Acceder a medidas de protección urgentes;
- VIII. No ser discriminadas por su condición familiar;
- IX. La confidencialidad y protección de sus datos personales;
- X. La continuidad educativa de sus hijas e hijos.
- XI. Acceder a programas de fortalecimiento económico y desarrollo social;
- XII. Acceder a programas de capacitación laboral y emprendimiento
- XIII. Ser incorporadas al Registro Estatal de Madres Autónomas cuando cumplan los requisitos correspondientes.

Artículo 7°. Las autoridades deberán adoptar medidas reforzadas de protección cuando existan niñas, niños o adolescentes en situación de riesgo.

Artículo 8°. Ninguna autoridad podrá condicionar la atención institucional a requisitos discriminatorios,

estado civil, situación económica, embarazo o cualquier otra condición.

Capítulo III Programas y Apoyos

Artículo 9°. El Estado promoverá programas y acciones orientadas a fortalecer la autonomía económica, el bienestar y la calidad de vida de las madres autónomas.

Artículo 10. Las madres autónomas podrán acceder, conforme a la disponibilidad presupuestal y reglas de operación aplicables, a:

- I. Apoyos económicos temporales;
- II. Apoyos alimentarios;
- III. Becas educativas;
- IV. Programas de capacitación para el empleo;
- V. Programas de emprendimiento y proyectos productivos;
- VI. Créditos preferenciales;
- VII. Programas de vivienda;
- VIII. Atención médica y psicológica;
- IX. Programas de asistencia social;
- X. Los demás apoyos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 11. Las dependencias competentes procurarán que las madres autónomas en situación de vulnerabilidad tengan acceso prioritario a programas sociales

Artículo 12. Las autoridades competentes promoverán la creación de bolsas de trabajo y mecanismos de vinculación laboral.

Artículo 13. El Estado podrá celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y sociales para ampliar las oportunidades de empleo, capacitación, educación y bienestar para las madres autónomas.

Artículo 13 Bis Las dependencias competentes y entidades competentes procurarán incorporar en sus programas presupuestarios acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Capítulo IV. Atención a Situaciones de Violencia o Vulnerabilidad

Artículo 14. Cuando una madre autónoma se encuentra en situación de violencia, vulnerabilidad

social, abandono, riesgo para su integridad, carencia económica severa o cualquier circunstancia que comprometa sus derechos o los de sus hijas e hijos, las autoridades competentes deberán actuar de manera inmediata, prioritaria y coordinada.

Artículo 15. Las medidas especiales de protección podrán consistir en:

- I. Resguardo inmediato de la madre autónoma y de sus hijas e hijos;
- II. Canalización a refugios, albergues o espacios seguros cuando exista riesgo para su integridad;
- III. Atención médica, psicológica y jurídica especializada;
- IV. Protección policial preventiva, cuando resulte procedente;
- V. Gestión y acceso prioritario a programas sociales y asistenciales;
- VI. Apoyo alimentario temporal en casos de emergencia o vulnerabilidad extrema;
- VII. Atención especializada para niñas, niños y adolescentes afectados por situaciones de violencia o riesgo;
- VIII. Acompañamiento institucional para la restitución y protección de sus derechos; y,
- IX. Cualquier otra medida necesaria para salvaguardar la integridad, bienestar y desarrollo de la madre autónoma y de las personas bajo su cuidado.

Artículo 16. La atención brindada por las autoridades competentes deberá proporcionarse bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, inmediatez, confidencialidad, perspectiva de género, interés superior de la niñez y no revictimización. Las instituciones públicas encargadas de la aplicación de esta Ley deberán contar con personal capacitado en derechos humanos, igualdad sustantiva, atención a víctimas, protección de niñas, niños y adolescentes, así como en el acompañamiento integral de madres autónomas.

Artículo 17. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas reforzadas de protección cuando la autónoma pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, incluyendo mujeres indígenas, afromexicanas, con discapacidad, adultas mayores, migrantes, víctimas de violencia, desplazamiento forzado o cualquier otra condición que incremente los riesgos para ella o su familia.

Artículo 18. Las dependencias y entidades competentes deberán garantizar la continuidad educativa, atención médica, asistencia psicológica y acceso a programas sociales de las hijas e hijos de las

madres autónomas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o riesgo.

Artículo 19. Las medidas previstas en este Título tendrán carácter complementario y no limitarán el acceso a los derechos, apoyos, programas y mecanismos de protección establecidos en otras disposiciones legales federales, estatales o municipales.

Artículo 20. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los casos atendidos al amparo de este Título, a fin de verificar la restitución de derechos y la efectividad de las medidas implementadas.

Capítulo V

Registro Estatal de Madres Autónomas

Artículo 21 Se crea el Registro Estatal de Madres Autónomas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 22. El Registro tendrá por objeto identificar a las beneficiarias de los programas previstos en esta Ley

Artículo 23. El Registro será administrado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

Artículo 24 La integración y actualización del Registro deberá observar la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 24 Bis La inscripción en el Registro Estatal será gratuita y tendrá por objeto facilitar el acceso a los programas, apoyos y acciones previstas en la presente Ley, sin que constituya requisito indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma.

Capítulo VI

Sistema Estatal para la Protección Integral de las Madres Autónomas

Artículo 25. Se crea el Sistema Estatal para la Protección Integral de las Madres Autónomas. Integrado por:

- I. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- II. Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Michoacán;
- III. Secretaría de Salud de Michoacán;
- IV. Secretaría de Educación del Estado de Michoacán;
- V. Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán;
- VI. Fiscalía General del Estado de Michoacán;

VII. Ayuntamientos o Gobiernos Municipales;

Artículo 26. El Sistema tendrá por objeto coordinar políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las madres autónomas.

Artículo 27. El Sistema sesionará ordinariamente al menos dos veces por año.

Artículo 27 Bis. Corresponde al Sistema Estatal:

- I. Diseñar políticas públicas;
- II. Emitir recomendaciones;
- III. Coordinar programas;
- IV. Evaluar resultados;
- V. Promover convenios;
- VI. Generar estadísticas e indicadores.

Capítulo VII *Políticas Públicas y Prevención*

Artículo 28. El Estado promoverá políticas públicas orientadas al desarrollo integral, bienestar, inclusión social, fortalecimiento económico, acceso a oportunidades y protección de los derechos de las madres autónomas, así como a la prevención y atención de cualquier forma de violencia contra las mujeres que pudiera afectarles.

Artículo 29. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar y evaluar programas, acciones y estrategias dirigidas a fortalecer la autonomía económica, el acceso a la educación, la salud, la capacitación, el empleo y la participación social de las madres autónomas.

Artículo 30. Las autoridades competentes desarrollarán campañas permanentes de información, sensibilización y concientización dirigidas a la sociedad, con el propósito de promover el reconocimiento de los derechos de las madres autónomas, prevenir cualquier forma de discriminación en su contra y fomentar la corresponsabilidad familiar y social en las labores de cuidado.

Artículo 31. Las dependencias y entidades estatales procurarán establecer mecanismos de acceso preferente a programas de capacitación, educación, empleo, emprendimiento, financiamiento, asistencia social y demás acciones de fortalecimiento económico y desarrollo humano para las madres autónomas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente aquellas que se encuentren en

condiciones de pobreza, marginación, discapacidad, violencia o vulnerabilidad social.

Capítulo VIII *Responsabilidades Administrativas*

Artículo 32. Las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley, nieguen injustificadamente la atención, obstaculicen el acceso a los programas, beneficios o mecanismos de protección establecidos en favor de las madres autónomas, o incurran en actos de discriminación, revictimización, negligencia o abuso de autoridad, serán sujetas a las responsabilidades y sanciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 33. Toda autoridad responsable de la aplicación de la presente Ley deberá actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez y máxima protección de las madres autónomas y de las personas bajo su cuidado. El incumplimiento de dichos principios dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley para el desarrollo y protección para las madres jefas de familia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 1 de febrero de 2012 así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias y las reglas de operación necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. El Sistema Estatal para la Protección Integral de las Madres Autónomas deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. La secretaría de Igualdad Sustantiva deberá integrar el Registro Estatal de Madres Autónomas

dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. En el Presupuesto de Egresos del Estado deberán preverse progresivamente los recursos necesarios para la implementación de los programas y acciones contemplados en esta Ley.

Séptimo. Se invita a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán a realizar las adecuaciones a sus reglamentos y disposiciones administrativas, así como a prever las capacidades institucionales necesarias para la implementación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la instancia que determine el reglamento, enviará al H. Congreso del Estado un informe anual detallado sobre el impacto, avances, retos, programas implementados y estadísticas relacionadas con la atención integral de las madres autónomas en el Estado.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez



www.congresomich.gob.mx